

SCI-1433-2019

Comunicación de acuerdo

Para: Ing. Luis Paulino Méndez Badilla, Rector
Señores Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor
Señores Comisión Permanente de Gobierno y Administración
Señores Comisión Especial Derecho Humano de Acceso al Agua
Señores Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Señores Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior
Señores Comisión Especial de la Provincia de Puntarenas

De: M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora Ejecutiva
Secretaría del Consejo Institucional

Asunto: **Sesión Ordinaria No. 3152, Artículo 10, del 18 de diciembre de 2019. Pronunciamiento del Consejo Institucional de Proyectos de Ley Nos. 20.374, 20.848, 21.382, 21.479, 21.532, 21.550, 21.645 y 21.128**

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

RESULTANDO QUE:

1. El Artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica indica:

“Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas”.

2. El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en el Artículo 18, inciso i) señala:

“Son funciones del Consejo Institucional:

...

Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República”.

CONSIDERANDO QUE:

1. La Secretaría del Consejo Institucional recibió correos electrónicos de parte de Asamblea Legislativa, dirigidos al Ing. Luis Paulino Méndez Badilla, en calidad de Rector de la Institución, en los cuales se solicita criterio sobre los siguientes expedientes de Proyectos de Ley: 20.374, 20.848, 21.382, 21.479, 21.532, 21.550, 21.645 y 21.128.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3152 Artículo 10, del 18 de diciembre de 2019

Página 2

2. La recepción de los expedientes consultados, fue conocida en diferentes sesiones del Consejo Institucional, y se acordó trasladarlos a algunas dependencias del TEC, para la emisión de su criterio sobre el tema.
3. La Secretaría del Consejo Institucional recibió oficios, que contienen los criterios de algunas de las dependencias de la Institución, que fueron consultadas.

SE ACUERDA:

- a. Acoger el criterio de la Oficina de Asesoría Legal, en lo que se refiere a la transgresión de la Autonomía Universitaria, y remitir las observaciones de las dependencias consultadas que se detallan a continuación, para cada proyecto consultado:

Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor:

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de las diferentes entidades institucionales consultadas
20.374	Proyecto de Ley "Creación del Programa Inclusión Social y Laboral de Personas Adultas con Discapacidad (INSOLAPED), (anteriormente denominado: Creación de los Centros de Atención Integral para las Personas Adultas con Discapacidad (CAIPAD)" (texto sustitutivo)	Sí	<p><u>Oficina de Asesoría Legal</u> "... 1-Esta Asesoría Legal considera que el presente proyecto amenaza y compromete la autonomía universitaria otorgada constitucionalmente, en relación a la administración y organización ello en vista que los artículos 2-9-10 y 18 de la propuesta impone una serie de obligaciones y responsabilidades."</p> <p><u>Programa de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad</u> "... Se hacen las siguientes observaciones: -El Consejo Nacional de Rectores (CONARE) debe pronunciarse sobre las responsabilidades que tendrá en la elaboración y ejecución del programa Insolaped, pues habría que delimitar las personas o instancias que a lo interno del consejo asumirían las funciones citadas en el proyecto de ley, así como las responsabilidades que tendrá cada universidad pública. - Se necesita de la aprobación y visto bueno de CONARE la</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3152 Artículo 10, del 18 de diciembre de 2019

Página 3

			<p>inclusión de este programa dentro del currículo y servicios de cada universidad, ya que hay expectativas de gestión, infraestructura, aporte de recurso humano, articulación, asesoría y seguimiento.</p> <p>- Se hace importante conocer en qué plazo se pretende organizar e implementar el programa por las implicaciones para cada universidad</p> <p>2. Indicar si apoya o no el Proyecto y las razones que justifican no apoyarlo</p> <p>Se apoya el proyecto de ley en la medida que todas las universidades de CONARE estén de acuerdo en asumir las responsabilidades que el programa implica y demanda de manera permanente.</p> <p><u>Centro de Vinculación</u></p> <p>“... A pesar de que el proyecto tiene grandes beneficios para la población a la que se dirige, no se considera pertinente apoyarlo dado que incluye disposiciones de carácter obligatorio para las Universidades Públicas, que se refieren a aspectos curriculares, de prestación de servicios y de dotación de infraestructura y equipamiento La disposición obligatoria de los recursos mencionados podría constituir una violación al principio de Autonomía Universitaria.”</p>
--	--	--	---

Comisión Permanente de Gobierno y Administración

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de las diferentes entidades institucionales consultadas
20.848	Proyecto de Ley “Adición de un Inciso al Artículo 4 y un Artículo 74 bis a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley No. 6683, del 14 de octubre de 1982 y sus	No	<p><u>Oficina de Asesoría Legal</u></p> <p>“... 1-Se considera que no existen elementos que amenacen la autonomía universitaria.”</p> <p><u>Centro de Vinculación</u></p> <p>“... 1. Observaciones</p>

	<p>Reformas. Implementación del Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas con Discapacidad Visual o con otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso”</p>	<p><i>Con base en el texto de la propuesta de reforma de Ley, se señala que, mediante el reconocimiento de los derechos del acceso a la cultura y educación de las personas no videntes, se recomienda que la ley fomente la distribución accesible y equitativa a todas las personas. El derecho supremo a la educación y al acceso universal al conocimiento constituye una limitación al derecho constitucional sobre la titularidad y autoría que se ejerce sobre una obra.</i></p> <p><i>El concepto de “Formato accesible” debe ser suficientemente amplio para abarcar aquellas obras que originariamente son realizadas en formato accesible a las personas con discapacidad visual. Por tanto, el propuesto inciso r) del artículo 4 puede quedar de la siguiente forma:</i></p> <p><i>r) Obra en formato accesible: obra producida o reproducida en un formato o de una manera alternativa que brinde acceso a ella a las personas con discapacidad visual u otras discapacidades que les dificulten la lectura de textos impresos.</i></p> <p><i>La obra reproducida está destinada a ser utilizada exclusivamente por estas personas y debe respetar la integridad de la obra original, sin perjuicio de los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo según las necesidades de las personas con discapacidad.</i></p> <p><i>(La negrita no es original)</i></p> <p><i>Artículo 74 bis- Son libres la reproducción, la distribución, la importación, la puesta a disposición del público y la representación o ejecución, sin fines de lucro, de obras en reproducidas formato accesible para uso exclusivo de personas</i></p>
--	--	---

		<p>con discapacidad visual u otras discapacidades que les dificulten el acceso a textos impresos. Para estos efectos, también es libre la transcripción o traducción sin fines de lucro de obras al lenguaje braille u otros formatos accesibles, incluyendo las obras en formato de audio, así como la realización de los cambios estrictamente necesarios para hacer accesibles estas obras en los formatos alternativos. (La negrita no es original) El artículo 74 bis debería dejar claro que las disposiciones del artículo son aplicables a obras reproducidas, porque las obras originalmente realizadas en formato accesible, debería gozar de la misma protección de cualquier otra obra.</p> <p>2. Indicar si apoya o no el proyecto- Justificación Desde el ámbito de acción del Centro de Vinculación, el proyecto de Ley expediente N° 20.848 no tiene injerencia sobre la normativa institucional, por otro lado, representa una potestad legislativa en beneficio de las personas no videntes y fomenta el acceso a la educación, cultura y desarrollo científico. Sin embargo, se considera importante tomar en cuenta las observaciones planteadas en el punto anterior.”</p> <p><u>Departamento de Servicios Bibliotecarios</u> “ ... 1. Observaciones Al ser un tratado firmado por el Gobierno y que ya entró en vigor desde enero del 2018, se considera muy oportuno la reforma a la ley, debido a que como bien se menciona hoy día resulta bastante difícil poder tener los permisos de un autor para poder hacer que una obra sea accesible.</p>
--	--	--

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3152 Artículo 10, del 18 de diciembre de 2019

Página 6

		<p><i>Sin embargo, hay que recalcar que entre las adaptaciones se habla de recursos humanos especializados, los cuales se considera que no son suficientes y en muchos casos no se le da el seguimiento al respectivo conocimiento por lo que llega a perderse, por ejemplo, el conocimiento del LESCO, por lo que debe hacerse una planificación no solamente de la Biblioteca sino a nivel institucional para tener personas capacitadas y con el conocimiento vigente.</i></p> <p><i>Con respecto a las obras en formato accesible, la Biblioteca dispone de impresora braille para convertir textos, esta opción es funcional para los usuarios con baja visión o ciegos que quieren disponer de un texto corto ya que para libros completos en su mayoría prefieren los formatos digitales como MP3 o texto legible por computadora mediante lectores de pantalla, cualquiera que sea los medios la biblioteca puede hacer la conversión a cualquiera de estos formatos para colaborar con el cumplimiento de la ley siendo siempre claros que iría destinada exclusivamente a personas con discapacidad.</i></p> <p><i>2. Indicar si apoya o no el Proyecto y las razones que justifican no apoyarlo</i></p> <p><i>Desde mi punto de vista estoy de acuerdo con el proyecto, me parece que desde hace mucho se debió contar con este cambio en la ley, ya que, de alguna manera, antes del proyecto se seguía siendo excluyente para las personas con discapacidad. Considero que las personas que requieran de esa necesidad deberán hacerse responsables por el manejo de la información y siempre recalcar que es un servicio exclusivo para ellos donde se hace la excepción de la</i></p>
--	--	--

			<p><i>conversión del material como un derecho al acceso de la información.”</i></p> <p>Centro de Desarrollo Académico</p> <p>“... <i>Se encontró que el proyecto de ley propuesto no entra en conflicto con la normativa sobre discapacidad señalada, más por el contrario viene a agilizar las gestiones que deben realizar las instituciones educativas para cumplir con su obligación de hacer accesibles materiales educativos para los estudiantes con alguna necesidad educativa especial que lo requiera.</i></p> <p>Sobre el apoyo al proyecto de ley en consulta</p> <p><i>A partir de lo señalado anteriormente se apoya el proyecto de ley propuesto, dado que viene a armonizar una ley costarricense con otras leyes relacionadas a los derechos de las personas con discapacidad para garantizar el derecho a la educación a aquellas personas que lo requieran.”</i></p> <p>Vicerrectora Vida Estudiantil y Servicios Académicos</p> <p>“... Observaciones <i>El proyecto de ley procura facilitar el acceso a libros y documentos para la población con discapacidad visual, modificando la ley de Derechos de Autor para que se pueda hacer la traducción de obras en braille y otros formatos accesibles.</i></p> <p><i>Actualmente la traducción y distribución de obras en formatos accesibles está limitada por la ley mencionada, excluyendo a personas con discapacidad del acceso a textos y restringiendo su derecho al acceso a la educación, cultura e información.</i></p> ”
--	--	--	--

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3152 Artículo 10, del 18 de diciembre de 2019

Página 8

			<p>Asimismo, se pretende incluir en el ordenamiento jurídico, una serie de excepciones en la legislación para permitir la reproducción, distribución e importación de obras publicadas en formatos accesibles con las necesidades de dicha población. Es una obligación del Estado Costarricense cumplir con la normativa de los tratados internacionales que ha firmado en temas de derechos humanos. Con la aprobación de este proyecto se están protegiendo los derechos de un sector de la población conformado por más de 30 mil personas. Se apoya el proyecto de ley.”</p>
--	--	--	---

Comisión Especial Derecho Humano de Acceso al Agua

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de las diferentes entidades institucionales consultadas
21.382	Proyecto de Ley “Adición de un Párrafo al Artículo 50 de la Constitución Política para Reconocer y Garantizar el Derecho Humano de Acceso al Agua”	No	<p><u>Oficina de Asesoría Legal</u> “... 1- Se considera que no existen elementos que amenacen o violenten la autonomía universitaria.”</p> <p><u>Unidad Institucional de Gestión Ambiental y Seguridad Laboral</u> “... Se aclara que no hay observaciones para el proyecto de ley, el mismo se apoya debido a que se da prioridad para el abastecimiento de agua a las comunidades para el consumo de las personas, y es una forma de evitar lo que ha sucedido en varias áreas rurales, en el que hoteles y empresas con alto poder adquisitivo son abastecidos de agua potable y no las personas de la comunidad.”</p> <p><u>Escuela de Idiomas y Ciencias Sociales</u> “... Se trata de un proyecto que debe ser aprobado, pues reconocer formalmente un derecho</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3152 Artículo 10, del 18 de diciembre de 2019

Página 9

		<p><i>humano al agua y expresar la voluntad de dar contenido y hacer efectivo dicho derecho, es una manera de estimular a la comunidad y al gobierno para que redoblen sus esfuerzos para satisfacer las necesidades humanas básicas y la consecución de los objetivos de desarrollo de forma sostenible con el medio. Plasmarlo de forma expresa en la Constitución, garantiza que el Estado tenga la obligación de abastecer de forma suficiente y continua para el uso personal y doméstico de forma apropiada, pues cada persona tiene derecho a un servicio de agua y saneamiento accesible físicamente dentro o situados en la inmediata cercanía del hogar, de las instituciones académicas, en el lugar de trabajo o las instituciones de salud, que de acuerdo con la OMS, la fuente de agua debe encontrarse a menos de 1.000 metros del hogar y el tiempo de desplazamiento para la recogida no debería superar los 30 minutos. Asimismo, el agua y los servicios e instalaciones de acceso a esta deben ser asequibles para todos.</i></p> <p><i>Aprobar el presente proyecto.”</i></p> <p><u>Escuela de Ingeniería en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental</u></p> <p><i>“... Observaciones Así como, se anota en los antecedentes del derecho humano al agua y en los antecedentes para esta propuesta de agregar un párrafo constitucional, también se hace mención al derecho humano al saneamiento (excretas y aguas residuales, residuos sólidos y drenaje urbano / agua de lluvia), “Este derecho ha sido reconocido por primera vez de forma expresa por la Asamblea</i></p>
--	--	--

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3152 Artículo 10, del 18 de diciembre de 2019

Página 10

		<p><i>General de las Naciones Unidas, con el voto favorable de 122 países (incluida Costa Rica), se aprobó una resolución que: "...declara el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos" (el derecho humano al agua y al saneamiento. A-64-L.63-Rev. 1 de 28 de julio de 2010)".</i></p> <p><i>Sin embargo, a pesar del pronunciamiento de Naciones Unidas, nuestros legisladores están dejando por fuera el 50% de lo decretado como también derecho universal y para el bienestar de la población, intrínseco al agua en las formas como afecta y debe funcionar para los asentamientos humanos. Esto, en lo que corresponde a ambientes saludables, claramente, en este artículo constitucional que se propone modificar.</i></p> <p><i>Artículo 50 de la constitución política, también establece "El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.</i></p> <p><i>Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado" (Constitución Política de Costa Rica)</i></p> <p><i>2- El proyecto se apoya si se le agrega además el derecho al saneamiento."</i></p>
--	--	--

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3152 Artículo 10, del 18 de diciembre de 2019

Página 11

Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de las diferentes entidades institucionales consultadas
21.479	Proyecto de Ley "Adición de un párrafo segundo al inciso c) del Artículo 18, de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, Ley No. 7648, de 9 de diciembre de 1996 y sus Reformas	No	<p><u>Oficina de Asesoría Legal</u> "..." <i>Se considera que la presente iniciativa va dirigida a las facultades que ostenta la Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, dentro del ámbito institucional, por lo que la presente iniciativa no amenaza o compromete la autonomía universitaria del Instituto."</i></p> <p><u>Escuela de Ciencias Sociales</u> "..." <i>La adición del inciso C al artículo 18:</i> ARTÍCULO 1- Se adiciona un párrafo segundo al inciso c) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, Ley N.º 7648, de 9 de diciembre de 1996 y sus reformas, cuyo texto dirá: Artículo 18- Normas rectoras <i>La gestión del presidente ejecutivo se regirá por las siguientes normas:</i> [...c) Le corresponderá designar y remover a los funcionarios que nombre, concederles licencias e imponerles sanciones, de acuerdo con las leyes y los reglamentos. No podrá nombrar personas ligadas a él por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. <i>Enterado el presidente ejecutivo de la posible comisión de una falta, dispondrá de inmediato, mediante providencia, una investigación sumaria para determinar el establecimiento de un procedimiento administrativo. Cuando se compruebe que en la actuación ha mediado un trato negligente contra una persona menor de edad la sanción</i></p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3152 Artículo 10, del 18 de diciembre de 2019

Página 12

			<p>correspondiente será el despido del funcionario. [...].</p> <p>Se detectó elementos que riñan con el derecho y su debido proceso, por cual, considero que no existe inconveniente en apoyar la reforma propuesta.</p>
--	--	--	--

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de las diferentes entidades institucionales consultadas
21.532	Proyecto de Ley de Cabildeo Transparente en la Función Pública”	Sí	<p>Oficina de Asesoría Legal</p> <p>“... Siguiendo la misma línea de los anteriores dictámenes relacionados con este tema, se considera oportuno contar con una regulación del cabildeo necesario en aras del bien común, el cual debe ser prioritario y parte de la transparencia que se pretende lograr con este proyecto. En relación propiamente a la autonomía universitaria, específicamente si se imponen obligaciones que amenazan la autonomía de organización...”</p> <p>Escuela de Ciencias Sociales</p> <p>“... Sobre lo que puede afectar al Instituto Tecnológico de Costa Rica: Si bien este proyecto es mejor al proyecto de ley n° 21,346, en la medida que no se plantea como una caja de Pandora, sí presenta varios puntos que pueden afectar al ITCR. a. En el artículo 4 del proyecto se define a los sujetos pasivos. En este artículo se omite un inciso específico sobre las personas pasivas en universidades públicas. Se indica en el inciso g) Quienes ejerzan las presidencias ejecutivas, gerencias y cargos de juntas directivas en cualquier institución autónoma o semiautónoma. Esto genera confusión, dado que no aclara entonces si en el caso del ITCR esto incluye solo al Rector o si</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3152 Artículo 10, del 18 de diciembre de 2019

Página 13

		<p>además incluye a Vicerrectores o el Consejo Institucional.</p> <p>b. Si bien el presente proyecto define mucho mejor las actividades que cubre y las personas que serán sujetas de sus disposiciones, ignora completamente las comunicaciones por medios electrónicos. Si la idea es que quede constancia de reuniones o interacciones, no es viable limitarse solo a las reuniones cara a cara.</p> <p>c. Al considerarse como sujetos activos a cualquier tipo de representante de alguna empresa mercantil, cabe la posibilidad de que se tengan que hacer públicas reuniones que traten sobre temas potencialmente delicados, en la medida que se pueda tratar de algún acercamiento para actividades de lucro en las que el ITCR pueda llegar a tener intereses. Sería pertinente ver cómo tratar los casos en los que se traten temas sensibles sobre negocios en desarrollo o avances tecnológicos en proceso de patentado, dado que la única excepción al deber de publicidad de las reuniones se trata de temas "cuya publicidad pueda comprometer, por razones de seguridad, los intereses de la Nación."</p> <p>4) Observaciones adicionales: Al igual que en el criterio anterior sobre el proyecto n° 21,346, este presenta un nivel de generalidad que limita su acción, al no tomar en cuenta las particularidades de instituciones como la nuestra.</p> <p>5) Valoración y criterio: El proyecto de ley n° 21,532 se presenta como una mejor alternativa para garantizar un mejor nivel de transparencia institucional, pero sigue adoleciendo de limitantes. No se debería dar un criterio positivo sin que se especifique mejor</p>
--	--	--

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3152 Artículo 10, del 18 de diciembre de 2019

Página 14

			<i>cuales serían los puestos del ITCR que se deberán someter al cumplimiento de la ley, así como el manejo de temas potencialmente delicados.”</i>
--	--	--	--

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de las diferentes entidades institucionales consultadas
21.645	Proyecto “Ley de Neopotismo para el Sector Público Costarricense y Contratos Accesorias a la Gestión Administrativa”	No	Oficina de Asesoría Legal “... <i>Por lo anteriormente señalado se considera que el presente proyecto no violenta la autonomía universitaria.”</i>

Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de las diferentes entidades institucionales consultadas
21.550	Proyecto de Ley “Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica”	Sí	Oficina de Asesoría Legal “... <i>De tal forma, las regulaciones establecidas son amplias y generales, por lo que se hace necesario analizarlo desde el punto de vista técnico institucional bajo la óptica del diario quehacer sus implicaciones prácticas. Elementos que por lo especializado de las materias involucradas determinaran las pautas, el mismo violenta o amenaza la Autonomía del Instituto.”</i>

Comisión Especial de la Provincia de Puntarenas

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de las diferentes entidades institucionales consultadas
21.128	Proyecto de Ley “Implementación del Presupuesto Base Cero para una Programación Estratégica con Base en Resultados”	Sí	Oficina de Asesoría Legal “... • <i>La Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, establece cual es el ámbito de su aplicación determinado que a las universidades únicamente se les aplica el cumplimiento de los principios</i>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3152 Artículo 10, del 18 de diciembre de 2019

Página 15

		<p>de responsabilidad y entregar la información solicitada al Ministerio de Hacienda ,ahora bien al introducir los incisos indicados se estaría ampliando las obligaciones por parte de las universidades como puede notarse en la transcripción de la propuesta realizada líneas atrás, lo cual violenta la autonomía universitaria.</p> <ul style="list-style-type: none">• Se mantiene una limitante en relación a los superávits libres los cuales deben ser devueltos después de dos años, ello perjudica y afecta la organización y la administración cuando se trata de proyectos a realizarse dentro de un plazo mayor.• La sujeción presupuestaria al plan Nacional de Desarrollo ya está regulado por la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.• Que, al momento de discusión y consulta relacionada con las finanzas públicas, entre ellas las medidas presupuestarias el Instituto Tecnológico de Costa Rica, ha externado y fundamentado junto con los otros Centros de Enseñanza la violación de la autonomía universitaria, la afectación al quehacer institución y por ende a la educación.• Que dentro de esta discusión se puso de manifiesto entre otras, las implicaciones negativas, producto de las regulaciones presupuestarias para los Centros de Enseñanza Superior Publica.• Por lo anterior indicado se considera que el presente proyecto violenta la autonomía universitaria. “ <p><u>Escuela de Ciencias Sociales</u> “ ... Como se indicó anteriormente, esta propuesta de Ley introduce reformas a la Ley de la</p>
--	--	---

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3152 Artículo 10, del 18 de diciembre de 2019

Página 16

		<p>Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 del 16 de octubre del 2001. En el ámbito de aplicación de esta ley (artículo 1), se indica los aspectos en los que esta ley se aplica a las Universidades.</p> <p>Leemos, “[...]”</p> <p>d. Las universidades estatales, las municipalidades y la Caja Costarricense de Seguro Social, únicamente en cuanto al cumplimiento de los principios establecidos en el título II de esta Ley, en materia de responsabilidades y a proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En todo lo demás, se les exceptúa de los alcances y la aplicación de esta Ley.”</p> <p>Como se observa son tres los ámbitos en los que corresponde a las universidades la observancia de esta ley: los principios, las responsabilidades y la información para los estudios del Ministerio de Hacienda. Y es precisamente en estos dos primeros en los que este proyecto pretende cambiar la regulación. En la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, el artículo 5 establece los principios presupuestarios. Se trata del principio de a) universalidad e integridad, b) gestión financiera, c) equilibrio presupuestario, d) anualidad, e) programación, f) especialidad cuantitativa y cualitativa y h) publicidad. El proyecto de ley bajo análisis incorpora cuatro principios más: a) principio presupuesto base cero, i) principio de rendición de cuentas, k) responsabilidad presupuestaria y l) programación estratégica con base en resultados.</p>
--	--	---

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3152 Artículo 10, del 18 de diciembre de 2019

Página 17

		<p>Personalmente, tengo algunos conflictos a la hora de indicar si hay afectación o no a la autonomía universitaria en este proyecto.</p> <p>Por un lado, en el proyecto se toman las previsiones para respetar cuando hay planes a largo plazo, y también el artículo 4, 5 y 33 de la ley en lo que reforma este proyecto, se contemplan las excepciones correspondientes. Por ejemplo, en el artículo 5 inciso j añadido en este proyecto, establece:</p> <p>“Inciso j: Los montos aprobados en años anteriores para cada entidad no generarán una obligación para la elaboración del proyecto de Presupuesto de la República que será sometido a la Asamblea Legislativa, salvo en aquellos casos que respondan a obligaciones legal o constitucionalmente establecidas.”</p> <p>Por otro lado, después de haber visto la manera en la que se aplicó la regla fiscal a las Universidades, me preocupa mucho que no esté haciendo la lectura correcta de lo regulado en este proyecto de ley. Si esta lectura fuera incorrecta, habría una clara violación de la autonomía al establecer nuevas regulaciones e instancias a las que debe establecerse el presupuesto de las Universidades, por ejemplo, además del Ministerio de Hacienda, también al Ministerio de Planificación. En este sentido, es muy relevante que el Consejo Institucional tenga otra opinión con personas mejor formadas en temas legales de manera que pueda clarificar este asunto.”</p> <p><u>Escuela de Idiomas y Ciencias Sociales</u></p> <p>“... El proyecto tiene avances importantes, no obstante, exhortamos a no probar el</p>
--	--	--

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3152 Artículo 10, del 18 de diciembre de 2019





















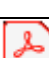
Página 18

			<i>presente proyecto en el tanto el inciso j) del artículo 5 puede tener implicaciones negativas para la universidad. Debe aclararse esa posible implicación antes de aprobar este proyecto.</i>
--	--	--	--

b. Comunicar. ACUERDO FIRME.

PALABRAS CLAVE: Proyectos – Ley- Exps. - 20.374, 20.848, 21.382, 21.479, 21.532, 21.550, 21.645 y 21.128

ANEXOS

20.374	 Expediente 20.374 AL-707-2019.pdf	 VIESA-1563-2019 Exp No. 20.374.pdf	 VINC-236-2019 Expediente No. 20.3		
20.848	 Exp. 20.848 AL-695-2019.pdf	 VINC-210-2019-Exp. 20.848.pdf	 B-335-2019 Exp. 20.848.pdf	 CEDA-233-2019 Exp. 20.848.pdf	 VIESA-1385-2019 Exp. 20.848.pdf
21.382	 Expediente No. 21.382, AL-566-2019	 GASEL-156-2019 Expediente 21382.p	 ICSSC-284-2019 Expediente No. 21.3	 ISLHA-333-2019 Exp. 21.382.pdf	
21.479	 Exp. 21.479 AL-697-2019.pdf	 ECS-392-19 Exp. 21.479.pdf			
21.532	 AL-682-2019 Expediente No. 21.5	 ECS-388-19 Exp. 21.532.pdf			
21.550	 AL-696-2019 Exp. 21.550.pdf				
21.645	 Expediente N. 21.645 AL-708-2019.				
21.128	 Expediente No. 21.128 AL-711-2019.	 ECS-379-19 Exp. 21.128.pdf	 ICSSC-299-2019 Expediente No. 21.1		

c.i. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaría vía correo electrónico)

ars